

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	<p>CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO</p> <p>DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA</p> <p>DEMANDADO: ANA CECILIA MORENO BUSTOS</p> <p>RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2008-00081-00</p> <p>ASUNTO: SE ABSTIENE DE DARLE TRAMITE A LA PETICION</p> <p>FECHA: DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</p>

El Despacho se abstiene de darle tramite a la petición elevada por el Dr. WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, en su condición de apoderado general de la entidad demandante (fol. 48), toda vez que al revisar el expediente se observa que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, según auto calendado 13-10-2017 (fol. 44).

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
 Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META
La presente providencia es notificada por anotación en estado N° 07 de fecha. 13 de marzo de 2023.
YENIFER OVALLE QUIROGA secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA (VERBAL)
DEMANDANTE:	RAUL MESA TUMBO
DEMANDADO:	GLORIA INES MARTINEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00092-00
ASUNTO:	OFICIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RESTITUCION DE TIERRAS
FECHA:	DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo lo informado por la Unidad de Restitución de Tierras en oficio URT-DTMV 00863 (fol. 102), el Despacho dispone Oficiar al Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio (M), a fin de que se sirva informar a este Juzgado el estado actual del proceso No 50001312100220220000600, el cual versa sobre el predio con matrícula inmobiliaria No 236-32401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (M), así mismo, se solicita se aporte copia del auto calendaro 30-03-2022.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 07 de fecha. 13 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

	Rama Judicial: Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: RADICADO: DEMANDANTE: DEMANDADOS: ASUNTO: FECHA:	

- 1- Previo a reconocer personería al **Dr. STIVEN ALENDRO ALONSO CASTRO**, como apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho dispone se aporte el poder debidamente conferido en los términos del Art. 74 del C.G.P o el canon 5° del Decreto 806 de 2020 (L. 2213 de 2022), pues el allegado al proceso carece de dichos requisitos (fol.135).
- 2- Aportado el poder debidamente conferido, el Despacho dispone que por Secretaría se proceda a enviar copia del expediente digital al correo electrónico aportado por el togado para tal fin.
- 3- Incorpórese a la actuación el escrito remitido por la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada de extinción de dominio, visto a folio 132 del expediente, y téngase en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto.
- 4- Por otro lado, se dispone oficiar al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Villavicencio, a fin de que se sirvan informar a este Despacho el estado en el que se encuentra el proceso tendiente a extinguir el derecho de Dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 236-20501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (M) de propiedad del aquí demandado GERMAN RAMÍREZ DEVIA.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
 Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL
 CASTILLO, META
 La presente providencia es notificada por anotación
 en estado N° 07 de fecha. 13 de marzo de 2023.
 YENIFER OVALLE QUIROGA
 secretaria

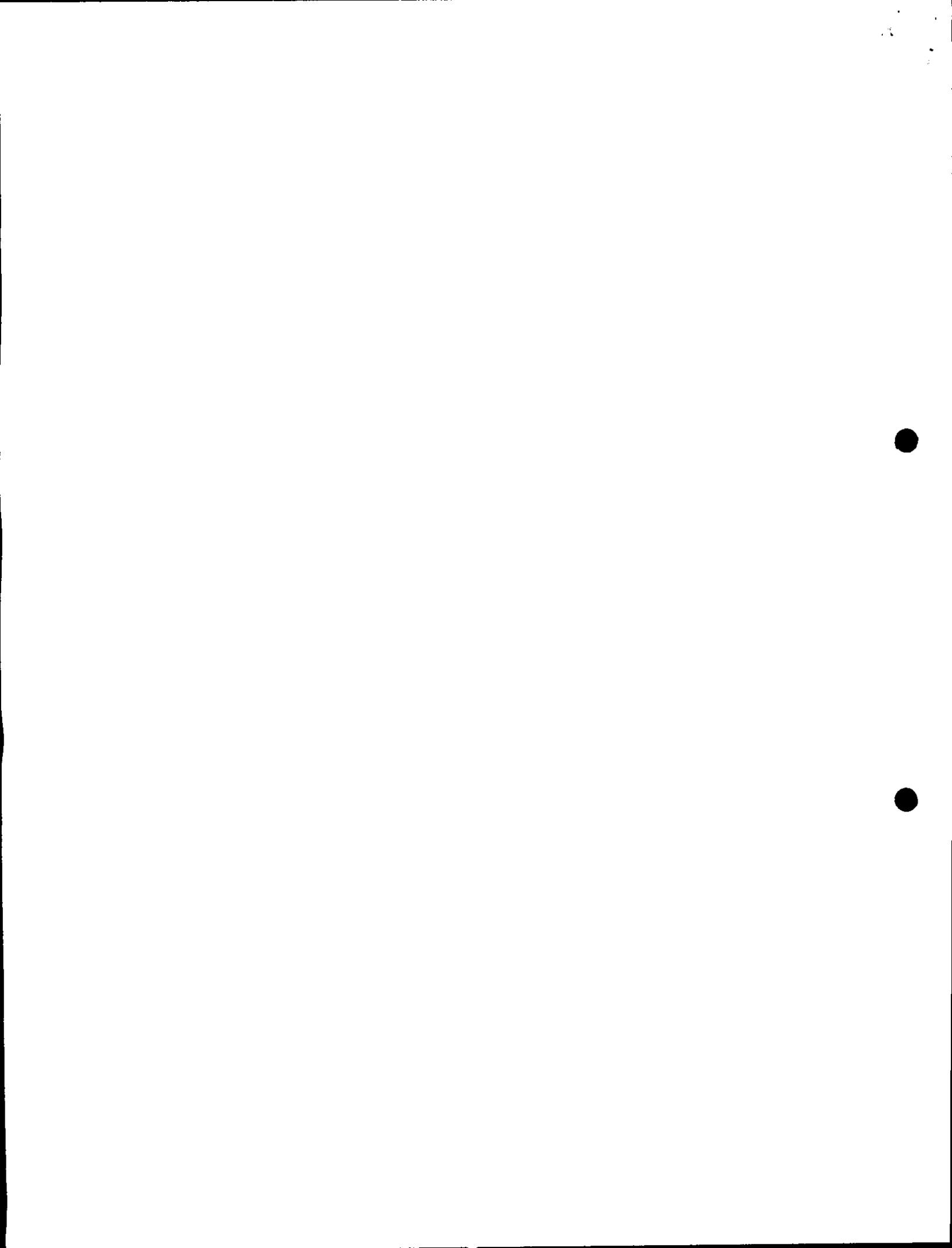


 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
RADICADO:	50251-40-89-001-2019-00099-00
DEMANDANTE:	ALCIRA PULIDO DE GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	GILBERTO PULIDO MERCHAN
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA
FECHA:	DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1- Por considerar procedente se accede a lo solicitado por el apoderado del demandado en escrito que antecede (fol. 104), en consecuencia el Despacho convoca nuevamente a las partes para el día...12....., del mes...Mayo.....del año en curso, a la hora de las...8:30...A.M.; a fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, razón por la cual, se previene a los sujetos procesales para que concurren a la citada audiencia en la que se verificará el cumplimiento de la conciliación, y de ser el caso, se practicaran interrogatorios a las partes, se efectuara el control de legalidad, para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades y asegurar la sentencia de fondo, se fijará el litigio y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, y culminara al fijarse fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 del C.G.P).

Se advierte a las partes que las pruebas podrán practicarse en la audiencia inicial por lo tanto los testigos deberán estar prestos para tal fin, así mismo, se pone de presente a los extremos procesales que la diligencia se adelantará conforme los lineamientos del art. 7° en concordancia con el inciso 2° del art. 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (L. 2213 de 2022), esto es, dando prioridad a los medios tecnológicos para desarrollarla de manera virtual, por lo tanto, con antelación a la fecha estipulada se enviará por parte de la Secretaría a los correos electrónicos de los interesados el enlace de conectividad, así mismo, los apoderados judiciales deberán garantizar por el mismo medio la comparecencia de sus prohijados. Lo anterior, **sin perjuicio de que la audiencia se realice y se impongan las sanciones por la inasistencia (Art. 372 del C. G.P).**

2. El Despacho niega por improcedente la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, respecto de emitir autorización para concluir con la venta del predio en litigio (fol. 103), toda vez que dicha actuación no se encuentra prevista dentro del presente tramite ni fue



contemplada en la conciliación celebrada el 02-02-2022 (fol. 104), por lo tanto, las partes deberán ceñirse a lo acordado en dicho acuerdo.

3. Respecto a tener en cuenta el testimonio de la señora HERLINDA PULIDO MERCHAN, se indica a la parte actora que el Estatuto Procesal Civil establece las etapas procesales para solicitar pruebas, no obstante, la misma será estudiada en la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 07 de fecha. 13 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

11



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICADO:	502514089001-2020-00023-00
DEMANDANTE:	JESUS ALBER GARCIA MEDINA Y OTRO
DEMANDADOS:	ALONSO GONGORA QUEVEDO (Q.E.P.D) Y OTROS
ASUNTO:	REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD
FECHA:	DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1- ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P, ejerciendo el control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

1.- Los señores **JESÚS ALBER GARCÍA MEDINA** y **YOLANDA GARCÍA RUIZ** a través de apoderada interponen demanda reivindicatoria contra el señor **ALONSO GONGORA QUEVEDO** (q.e.p.d), a fin de que se declare que les pertenece el pleno derecho de dominio y posesión material de todo el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 236-32156 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, entre otras.

2.- Mediante auto calendado 06-03-2020, se admite la demanda incoada por **JESÚS ALBER GARCÍA** y **YOLANDA GARCÍA RUIZ** contra el señor **ALONSO GONGORA QUEVEDO**, y se dispone correr traslado de la misma al demandado, se ordenó su notificación y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio (fol. 22).

3- El señor **ALONSO GONGORA QUEVEDO**, el día 27-07-2020 (fol. 24) se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término establecido por la Ley para ejercer su defensa, compareció al proceso a través de apoderada, contestando la demanda e indicando que no ostentaba la calidad de poseedor, y que en ningún momento había pretendido hacerlo, que habitaba el predio objeto de litis por autorización dada por el municipio del Castillo (M) en cabeza del señor Alcalde y el presidente de la junta de la vereda Rio Viejo de este municipio, quienes ostentan dicha calidad.

4- Mediante auto calendado 21 de agosto de 2020 (fol. 33), se reconoció personería para actuar a la Dra. **YENNI CAROLINA AVILÉS FERREIRA** como apoderada del demandado y se dispuso correr traslado de las excepciones formuladas por esta.

5- En razón a que el demandado adelantaba labores agrícolas, mejoras y aprovechamiento del predio objeto de litigio, el Despacho a petición de parte, ordeno a esté abstenerse de adelantar dichas actividades (fl. 40 al 43).

6- Como quiera que el predio a reivindicar estaba destinado para el funcionamiento de una escuela, el Despacho dispuso mediante auto fechado 15-09-2021, la vinculación del Municipio del Castillo (M) al presente tramite, (fol. 54, 69).

7- Mediante auto calendado 12-08-2022 y conforme a lo normado en el canon 375 del C.G.P, se dispuso la suspensión del proceso dado el deceso del demandado, y se ordeno la notificación de sus herederos, cónyuge sobreviviente o compañera permanente entro otros, y como quiera que se desconocía la existencia de los mismos, a través del auto fechado 09-09-2022 se ordenó el emplazamiento de los mismos (fol. 377, 380).

8- Cumplido lo anterior, designado el curado Ad Litem a los herederos indeterminados del demandado, mediante proveído del 03-02-2023 (fol. 392), se procedió a fijar fecha para dar inicio a la audiencia de que trata el canon 272 del C.G.P.

3- CONSIDERACIONES

En esta oportunidad se ocupa el Despacho de ejercer el control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, toda vez que al revisar las mismas se observan unas irregularidades que afectan el debido proceso, por lo que, se dará aplicación al artículo 132 del C.G.P, a fin de corregir o sanear los vicios presentados que configuran nulidades u otras irregularidades procesales.

Así pues, se tiene que el artículo 67 del C.G.P, señala *"El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de 15 a 30 s.m.l.m.v. El Juez ordenará notificar al poseedor designado. Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el Juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor. Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado. (...) Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda"*, de este modo, tenemos que al revisar la contestación de la demanda el señor **ALONSO GONGORA QUEVEDO (q.e.p.d)** a través de apoderada formuló la excepción de mérito que denominó *"falta de legitimación en la causa"*, y además, desconoció su calidad de poseedor, al señalar que no ostentaba dicha calidad, y que en ningún momento había pretendido hacerlo, que habitaba el predio objeto de litis por autorización dada por el Municipio del Castillo (M) en cabeza del señor Alcalde y el presidente de la junta de la Vereda Rio Viejo de este Municipio, quienes eran los que ostentan dicha calidad (fol. 25 y SS).

En vista a lo anterior, y como quiera que se estableció que en el predio a reivindicar funcionaba una escuela, este Despacho mediante proveído fechado 15-09-2021 (fol. 69) reconoció como parte dentro del presente asunto al Municipio del Castillo (M), autoridad que compareció a través de su representante legal, no obstante, se omitió citar a la JUNTA DE

ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA RIO VIEJO DE ESTE MUNICIPIO, toda vez el demandado planteo que la junta ejercía la "posesión compartida del predio" con la Administración Municipal, por lo tanto, a dicha congregación le asistía el derecho a ser notificada del proceso a efectos de defender sus intereses en la heredad que se pretende reivindicar, hecho que se pasó por alto en la oportunidad procesal pertinente, pues ni las partes ni el Despacho se percataron de esta omisión solo hasta esta instancia, razón por la cual, en esta etapa procesal habrá de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 67 del C.G.P, esto es, notificando a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA RIO VIEJO DE ESTE MUNICIPIO para que a través de su presidente, comparezcan al proceso e informen si reconocen la calidad de poseedor sobre el predio materia de litigio.

Como sustento de la anterior decisión, cabe invocarse el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, que en respecto al tema de la posesión compartida ha señalado¹ *"El punto objeto de esta controversia se relaciona con la posesión que pertenece proindivisamente a varias personas, por ello caben las otras denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida, sea que se ejerza mediata o inmediatamente (por intermedio de otros). Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay corpus y ánimus domini; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el animus es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la irregularidad procesal observada trasciende en un defecto que menoscaba los derechos y atenta contra las garantías procesales de quien debe comparecer al proceso, en esta oportunidad procesal deberá ser zanjada a efectos de restablecer el debido proceso, garantizar el derecho de defensa y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado.

Respecto a la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandada (fol. 393), debe decirse que, si bien es cierto conforme al inciso 5º del Artículo 76 del C.G.P, *la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda*, también lo es, que en el presente asunto mediante proveído del 28-11-2022 se designó al Dr. **ANDRÉS FRANCISCO PINEDA ROJAS**, como curador Ad Litem de la cónyuge sobreviviente y/o compañero permanente, herederos determinados e indeterminados del demandado **ALONSO GONGORA QUEVEDO (q.e.p.d)**, togado que aceptó la designación y a la fecha hace parte del proceso, por lo tanto, será éste quien ejerza la defensa de los derechos que le asistían al demandado ahora a sus sucesores procesales incluso hasta que uno de ellos se presente al proceso o en su defecto hasta la terminación del mismo, es por lo que, el Despacho considera

¹ Corte Suprema de Justicia, SC11444-2016

procedente aceptar la renuncia del poder otorgado a la Dra. YENNY CAROLINA AVILES FERRERIRA, quien se desempeñaba en calidad de apoderada del demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO, META**

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA RIO VIEJO DE ESTE MUNICIPIO** a través del presidente, para que se sirva comparecer al proceso o en su defecto informar si son poseedores del predio objeto de litigio.

SEGUNDO: NOTIFICAR para los efectos del Artículo 67 del C.G.P, a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA RIO VIEJO DE ESTE MUNICIPIO** a través del presidente, a quienes se les notificara el presente auto y se le advertirá que si no comparece o niega su calidad de poseedor el proceso continuara con el demandado, pero la sentencia surtirá efectos en su contra.

SEGUNDO: Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación se sirvan informar al Despacho si la matrícula inmobiliaria No 236-64267 se abrió como consecuencia de la anotación No 10 que registra el folio de M.I No 236-32154 de esa misma entidad en caso contrario indicarse el origen del mismo.

TERCERO: De conformidad con lo preceptuado en el canon 76 del C.G.P, se acepta la renuncia del poder otorgado a la Dra. YENNY CAROLINA AVILES FERRERIRA, quien se desempeñaba en calidad de apoderada del demandado.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 07 de fecha. 13 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
<p>CLASE DE PROCESO:</p>	<p>PERTENENCIA</p>
<p>RADICADO:</p>	<p>50251-40-89-001-2021-00038-00</p>
<p>DEMANDANTE:</p>	<p>JESUS MARIA MONTILLA MONROY</p>
<p>DEMANDADOS:</p>	<p>RAIMUNDO CULMA VARGAS Y OTRO</p>
<p>ASUNTO:</p>	<p>REQUIERE DEMANDANTE</p>
<p>FECHA:</p>	<p>DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</p>

A fin de continuar el trámite correspondiente del presente proceso, dispone el Despacho requerir al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición del predio objeto de usucapión, con la constancia del registro de la inscripción de la demanda. Lo anterior, conforme el inciso 5° del numeral 7° del Artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
 Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL
 CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
 en estado N° 07 de fecha. 13 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
 secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
	<p>CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA ✓</p>
	<p>RADICADO: 50251-40-89-001-2021-00047-00 ✓</p>
	<p>DEMANDANTE: JOSELITO SANCHEZ ROJAS ✓</p>
	<p>DEMANDADOS: DORA LUCIA VALENCIA VILLEGAS ✓</p>
	<p>ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE ✓</p>
<p>FECHA: DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) ✓</p>	

A fin de continuar el trámite correspondiente del presente proceso, dispone el Despacho requerir al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición del predio objeto de usucapión, con la constancia del registro de la inscripción de la demanda. Lo anterior, conforme el inciso 5° del numeral 7° del Artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 07 de fecha: 13 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	ARNULFO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTRO
DEMANDADO:	MARIA FLORIDA PEREZ Y OTROS
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00052-00
ASUNTO:	RESUELVE PETICIÓN
FECHA:	DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Con relación al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (fol.141), el Despacho dispone:

1- Al momento realizarse la inspección judicial y elaborarse el correspondiente dictamen se tendrán en cuenta los linderos establecidos en los diferentes registros públicos donde figuren los mismos.

2- Revisado el expediente observa el Despacho que no existe dictamen pericial alguno que se encuentre pendiente de correrse el traslado pertinente, pues a la fecha no ha sido presentado experticia alguna.

3- En cuanto a los gastos que refiere el actor, se tiene que los mismo serán tenidos en cuenta como costas procesales y en la sentencia se definiera a quien corresponderá el pago de las mismas.

4- En cuanto a la vinculación de la Alcaldía Municipal del Castillo (M) al presente tramite, habrá de indicarse que dicho acto se dispuso en audiencia calendada 27-05-2022 (fol. 91) en la que el actor estuvo presente sin que interpusiera los recursos de ley para revocar la decisión, por lo tanto, la misma a la fecha se encuentra en firme.

5-Finalmente habrá de indicarse que en el proceso de servidumbre se deben citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, y para el caso de marras, al revisar el certificado de tradición del predio sirviente se tiene como propietaria a la señora MARÍA FLORINDA PÉREZ MENDOZA (q.e.p.d), quien falleció, por lo tanto, el proceso



habrá de continuarse en contra de sus herederos determinados e indeterminados, como en efecto se ha esta realizado, esto hasta que no se modifique la situación jurídica del inmueble.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 07 de fecha. 13 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
	<p>CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía</p> <p>RADICADO: 50251-40-89-001-2021-00063-00</p> <p>DEMANDANTE: WILSON CAMACHO BARRETO</p> <p>DEMANDADOS: ROGER RUEDA HERRON</p> <p>ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</p> <p>FECHA: DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</p>

Vencido el término del traslado de las excepciones, el Despacho convoca a las partes para el día 9, del mes Marzo del año en curso, a la hora de las 10:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P en concordancia con el canon 443 ibidem, en la cual, se intentará la conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, se efectuará el control de legalidad, para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades y asegurar la sentencia de fondo, se fijara el litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito), se practicarán las pruebas solicitadas y se emitirá sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten las pruebas que pretendan hacer valer, y las que a continuación se decretan:

PARTE DEMANDANTE.

1. DOCUMENTALES. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda, cuyo valor probatorio se determinará en la sentencia.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES. Téngase como pruebas las aportadas con las excepciones de fondo, cuyo valor probatorio se determinará en la sentencia.

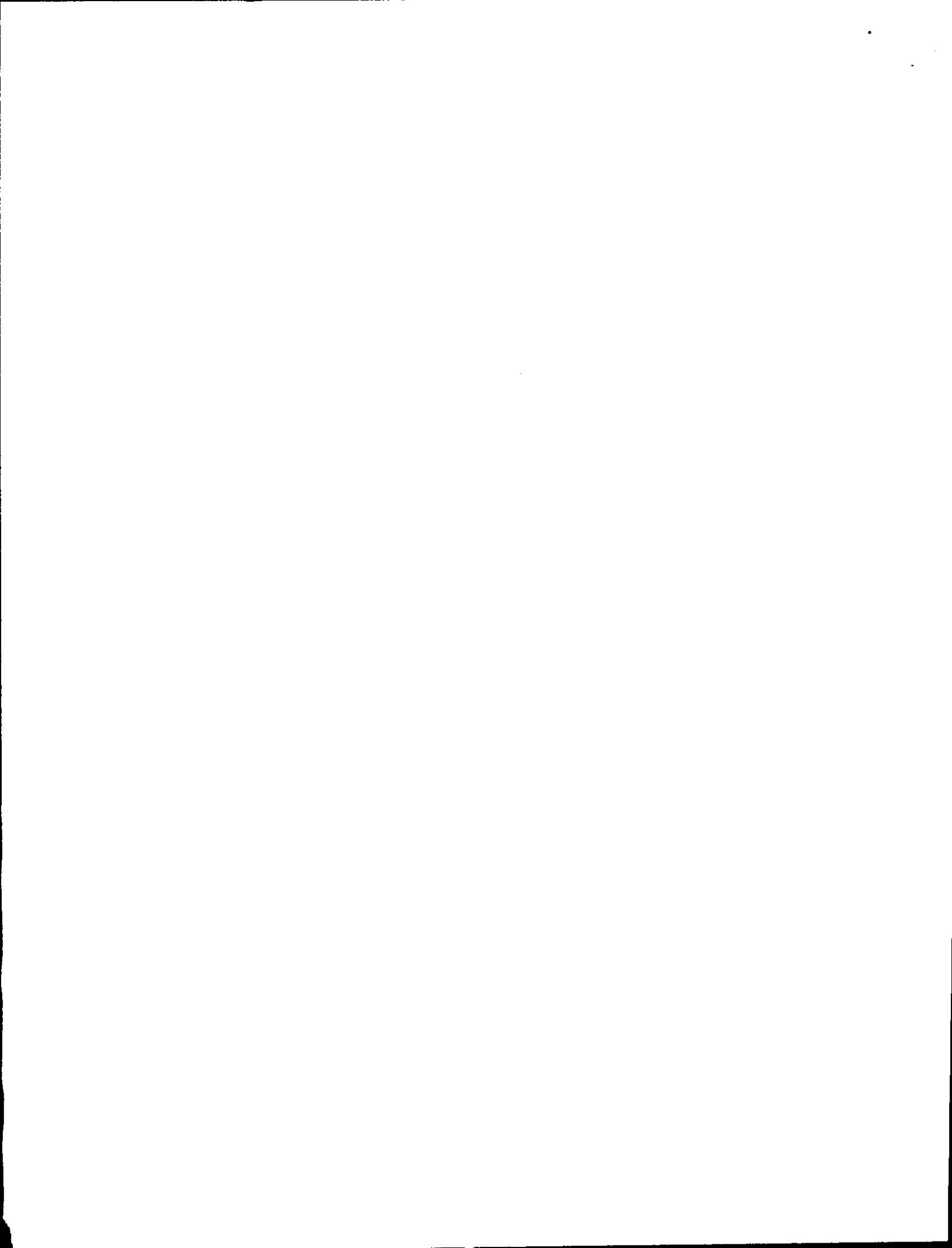
2. INTERROGATORIO DE PARTE: El Se decreta el interrogatorio al demandante. Se advierte que en caso de no comparecer sin justa causa se dará aplicación a lo previsto en el artículo 205 del C.G.P, presumiendo ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio de parte.

Respecto al interrogatorio de parte del demandado, el mismo será recepcionado en las condiciones establecidas en el canon 198 del C.G.P.

3. TESTIMONIALES: Cítese y hágase comparecer a través de la parte demandada al señor JHON FREDY POVEDA CAMACHO quien depondrán sobre los hechos materia de excepción.

4. PRUEBA GRAFOLOGÍA: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C.G.P, el Despacho se abstiene de decretar dicha prueba, toda vez que considera que la misma resulta improcedente e inconducente, pues se tiene que conforme a lo normado en el artículo 622 del Estatuto Comercial, cualquier tenedor legítimo podrá llenar los espacios del título dejados en blanco, por lo que resultaría ineficaz para el proceso establecer si los espacios de las letras fueron diligenciadas por una persona diferente a quien las acepto, Maxime cuando los títulos no fueron tachados de falso o por lo menos las firmas impuestas en estos.

Se pone de presente a los extremos procesales que la diligencia se adelantará conforme los lineamientos del art. 7° en concordancia con el inciso 2° del art. 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (L. 2213 DE 2022), esto es, dando prioridad a los medios tecnológicos para desarrollarla de manera virtual y



excepcionalmente de forma presencial, por lo tanto, con antelación a la fecha estipulada se enviará por parte de la Secretaría a los correos electrónicos de los interesados el enlace de conectividad, así mismo, los apoderados judiciales deberán garantizar por el mismo medio la comparecencia de sus prohijos. Lo anterior, sin perjuicio de que la audiencia se realice y se impongan las sanciones por la inasistencia (Art. 372 del C. G.P).

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 07 de fecha: 13 de marzo de 2023.

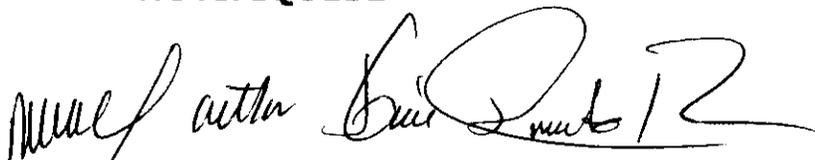
YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	50251-40-89-001-2022-00016-00
DEMANDANTE:	LUIS GUSTAVO PULIDO
DEMANDADOS:	CARLOS ALFONSO BENAVIDES Y OTRO
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE
FECHA:	DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A fin de continuar el trámite correspondiente del presente proceso, dispone el Despacho requerir al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición del predio objeto de usucapión, con la constancia del registro de la inscripción de la demanda. Lo anterior, conforme el inciso 5° del numeral 7° del Artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 07 de fecha. 13 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: DESPACHO COMISORIO No 73 DEMANDANTE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. FIN DE LA COMISIÓN: SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2022-00038-00. ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA SECUESTRO. FECHA: DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Por considerar procedente se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte interesada en el exhorto, en consecuencia el Despacho dispone fijar nueva fecha para el día 3 del mes Mayo del año en curso, a la hora de las 8:00 A.M., a fin de llevar a cabo el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 232-10762, ubicado en la vereda MIRAVALLS de este municipio.

A efectos de adelantar la citada diligencia, se ordena oficiar al Comandante de Policía de esta localidad y al Comando del batallón de Ingenieros de combate No 7°, para solicitar su acompañamiento y que garantice la seguridad de quienes asisten a la misma.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
 Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 07 de fecha 13 de marzo de 2023.

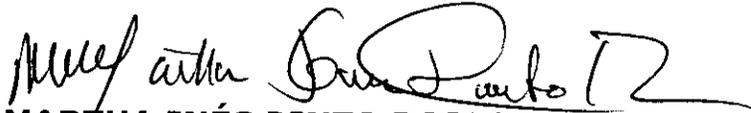
YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)	
	CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
	RADICADO:	50251-40-89-001-2022-00055-00
	DEMANDANTE:	HENRY GUERRA LAVERDE
	DEMANDADOS:	HEREDEROS DE CAMELINA LAVERDE (Q.E.P.D)
	ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
FECHA:	DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)	

Por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 90 Ibidem, SE INADMITE la anterior demanda declarativa de Pertenenencia incoada a través de apoderado judicial, por **HENRY GUERRA LAVERDE** y otros, con el fin de que la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO en los siguientes aspectos:

1. Allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2022 o un documento que acredite el mismo (Artículo 26-3 del C.G.P).
2. Habrá de aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que según se observa en la anotación 006 del certificado de tradición del predio objeto de litigio, la señora CAMELINA LAVERDE (Q.E.P.D) enajeno 14 hectáreas 3.347 mts a favor del señor JOSE ROBERTO RONCANCIO SANTOFINIO, por lo tanto, se establece que son dos los propietarios del predio objeto de usucapión.
3. Habrá de allegarse el registro civil de defunción de la demandada a efectos de establecer el deceso de esta.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
 Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META La presente providencia es notificada por anotación en estado N° 07 de fecha: 13 de marzo de 2023. YENIFER OVALLE QUIROGA secretaria
